ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1541 -2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 5, 73 y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y expide la Ley General de Colegios de Profesionistas
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Portilla Diéguez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales, de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINOPSIS.

Establecer como modalidad y requisito para el ejercicio de la profesión, la colegiación; prever que la ley fijará los términos y condiciones para la revalidación de la autorización para tal ejercicio y requisitos para la colegiación de profesionistas ante la Federación y las entidades federativas. Otorgar al Congreso la facultad concurrente para legislar en materia de colegiación de profesionistas. Expedir una ley cuyo objeto es establecer las bases para el ejercicio de la profesión en lo que respecta a la obtención del registro, así como normar el registro y existencia de los colegios de profesionistas, determinando al respecto que estos últimos deberán solicitar, dentro de los 30 días siguientes a su constitución, su registro ante la Secretaría de Educación Pública o la dependencia correspondiente de la entidad federativa. Prever que los estudiantes egresados de las universidades públicas y privadas y cuya profesión requiera de cédula profesional deberán acreditar un examen de conocimientos mínimos implantado por la autoridad educativa correspondiente. Asimismo, cada cinco años deberán aprobar un examen de revalidación de la licencia correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 135 por lo que hace a la materia constitucional; en cuanto a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley propuesta, encuentran sustento en la fracción XXX del propio 73, en concordancia con el 5º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste último aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo texto se desea mantener.
- Incluir en el artículo segundo de instrucción, la reforma de la fracción III y la adición de una fracción IV, ambas del artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y por el que se expide la Ley General de Colegios de Profesionistas.** **Artículo Primero.** Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 5o.; se reforman la fracción XXV del artículo 73 y la fracción V, y se adiciona un párrafo a la misma del artículo 121, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.	**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos **y siempre que se cumpla con los requisitos legales para su ejercicio.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad **o no se cumplan los requisitos de ley.** Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.	La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título **y colegiación** para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de

	expedirlo. **Asimismo, la ley establecerá los términos y condiciones para la revalidación de la autorización para tal ejercicio y los requisitos para la colegiación de los profesionistas ante la federación y las entidades federativas.**
…	…
…	
…	
…	
…	
…	
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
I. a XXIV. …	De la fracción I a la XXIV...
XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a	**XXV.** Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a

distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. **XXVI. a XXX. …** **Artículo 121.** En cada Estado … I. a IV. … **V.** Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. **No tiene correlativo**	distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república. **Para establecer las bases generales en materia de colegiación de profesionistas, en términos del artículo 5o. de este ordenamiento.** … **Artículo 121.** ... De la fracción I a la IV... **V.** Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros**, sin embargo, para el ejercicio de la profesión en cada entidad se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo 5o. de esta Constitución y las leyes reglamentarias.** **Para el ejercicio de la profesión, ante las autoridades federales, el profesionista deberá colegiarse ante el colegio nacional que le corresponda por su actividad. Este registro sólo surtirá efectos ante las autoridades federales y no excluye la obligación de registro ante los colegios estatales.**

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.	**Artículo 3o.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado **y aprobación de las evaluaciones respectivas impuestas por las autoridades estatales o federales.** **La Secretaría de Educación Pública, por conducto del Registro Nacional de Colegios de Profesionistas en colaboración de los distintos organismos de profesionistas, llevarán a cabo la evaluación para la obtención del registro y cédula profesional señalado en el presente artículo conforme a la ley respectiva.**
No tiene correlativo	**Los profesionistas a que este ordenamiento obligue para su ejercicio profesional a la obtención de una cédula profesional, deberán coaligarse en los colegios de profesionistas inscritos en el registro que para tales efectos exista, y llevar a cabo las evaluaciones periódicas que la ley respectiva señale para el refrendo de su cédula.**
Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:	**Artículo 25.** ...
I. y II. …	I. …

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.	II. … **III.** Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio; **y,**
No tiene correlativo	**IV. Coaligarse en cualquiera de los colegios de profesionistas inscritos ante la secretaría y aprobar dentro de los plazos señalados los exámenes o evaluaciones de refrendo de la cédula profesional conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.** **Artículo Tercero.** Se deroga el Capítulo VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:
CAPITULO VI **De los colegios de profesionistas**	**Capítulo** VI **De los Colegios de Profesionistas**
ARTICULO 44.- *Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.* ***ARTICULO 45.-*** *Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:* ***I.-*** *Derogada.*	**Artículo 44 a 51**. Se derogan.

II.- *Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 267l y 2673 del Código Civil vigente;* ***III.-*** *Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimero del Código Civil en lo relativo a los Colegios; y* ***IV.-*** *Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:* ***a).-*** *Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;* ***b).-*** *Un directorio de sus miembros; y* ***c).-*** *Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.* ***ARTICULO 46.-*** *Los Colegios de Profesionistas constituídos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley.* ***ARTICULO 47.-*** *La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.* ***ARTICULO 48.-*** *Estos colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar*	**Se derogan**

asuntos de tal naturaleza en sus asambleas. ***ARTICULO 49.-*** *Cada Colegio se dará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.* ***ARTICULO 50.-*** *Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:* ***a).-*** *Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;* ***b).-*** *Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;* ***c).-*** *Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;* ***d).-*** *Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;* ***e).-*** *Proponer los aranceles profesionales;* ***f).-*** *Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;* ***g).-*** *Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;* ***h).-*** *Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;*	**Se derogan**

i).- *Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;* ***j).-*** *Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;* ***k).-*** *Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;* ***l).-*** *Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;* ***m).-*** *Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;* ***n).-*** *Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;* ***o).-*** *Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;* ***p).-*** *Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;* ***q).-*** *Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y*	**Se derogan**

darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio. ***r).-*** *Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y* ***s).-*** *Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.* ***ARTICULO 51.-*** *Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.*	**Se derogan**
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN ***Artículo 64.-*** *La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.* *El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.*	**Artículo Cuarto.** Se deroga el artículo 64 de la Ley General de Educación. **Artículo 64.** Se deroga.

Artículo Quinto. Se expide la Ley General de Colegios de Profesionistas, para quedar como sigue: **LEY GENERAL DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS** ➢ **<u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u>**	
	Transitorios del Decreto **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Los Congresos estatales deberán promover en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las reformas necesarias a sus Constituciones locales para establecer la figura de la colegiación obligatoria respecto de las profesiones en la que ésta será ineludible.

YPG